



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Técnico

Número:

Referencia: DICTAMEN ATL EX-2024-08808229- -APN-DGDYD#JGM

SEÑORA DIRECTORA:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría Técnico Legal, con motivo de la solicitud de homologación del acuerdo que luce en el Documento Embebido TAD del Documento Electrónico N° RE-2024-08808041-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2024-08808229- -APN-DGDYD#JGM, celebrado en fecha 23 de enero de 2024, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R.Y H.)**, por la parte sindical, y la **ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL**, la **CÁMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS** y la **UNIÓN ADMINISTRADORES DE INMUEBLES (U.A.D.I.)**, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Por otro lado, tramita la solicitud de homologación del acuerdo que luce en el Documento Embebido TAD del Documento Electrónico N° RE-2024-08808142-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2024-08808229- -APN-DGDYD#JGM, celebrado en fecha 23 de enero de 2024, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R.Y H.)**, por la parte sindical, y la **ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL**, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

A través de los referidos instrumentos, las partes pactan condiciones salariales, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 589/10 y 590/10, respectivamente, conforme surge de los términos y contenido de los textos.

En orden a las facultades que le son propias a esta Autoridad de Aplicación y en virtud del debido control de legalidad al que deben ser sometidos los instrumentos convencionales, debe señalarse que para poder acceder a la homologación solicitada deben encontrarse cumplidos los requisitos de forma y fondo a tal fin establecidos.

Consecuentemente, previo a todo trámite, se advierte que las partes deberán acompañar las escalas salariales que se aplicarán en orden a lo pactado en los presentes obrados, debiendo ratificar las mismas, mediante la plataforma

de "Trámite a Distancia" (TAD).

Vale aclarar que tanto quienes se presenten a los efectos referidos (ratificar) como quienes acompañen la documentación por TAD deberán tener su personería y sus facultades para negociar colectivamente acreditadas en autos.

Ello, por cuanto, las escalas salariales son una parte integral de cualquier acuerdo colectivo de trabajo y acompañarlas garantiza el cumplimiento de lo pactado entre los empleadores y los representantes de los trabajadores, fortaleciendo la confianza y la credibilidad en las relaciones laborales al tiempo que se cumplimenta con las obligaciones legales y contractuales.

Por otro lado, y en relación a las ratificaciones obrantes en el Expediente Electrónico de la Referencia, cabe realizar las siguientes observaciones:

Correspondería observar que, la persona que ratifica por parte de la **FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL [F.A.T.E.R. Y H.]**, el señor BACIGALUPO, ANGEL OSVALDO, quien ostenta el cargo de Secretario Seguridad Social y Obra Social, deberá acreditar la representación que inviste acompañando un poder con facultades para negociar colectivamente en representación de la dicha entidad sindical, o bien dicho paso, deberá materializarlo quien posea facultades suficientes, emanadas de su Estatuto Asociacional, y acreditando dicho extremo en autos.

Asimismo, es dable observar que, las personas que incorporan las notas de ratificación al expediente mediante la modalidad "TAD", por parte de la **ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL**, de la **CÁMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS** y de la **UNIÓN ADMINISTRADORES DE INMUEBLES (U.A.D.I.)**, deberán acreditar la representación que invisten acompañando un poder con facultades para negociar colectivamente en representación de las mismas o bien dicho paso, deberá materializarlo quien posea facultades suficientes y acreditando dicho extremo en autos.

En relación a las mismas, también cabe hacer saber que las constancias de apoderamiento obrantes en los RE-2024-17390590-APN-DGD#MT y RE-2024-17440523-APN-DGD#MT de autos, resultarían insuficientes, en virtud de que se encuentran firmadas por una persona que tampoco está acreditada en autos, ni la representación que inviste ni las facultades para negociar colectivamente en representación de la Cámara precitada.

Respecto a la presentación de fecha 26/02/2024, obrante en el RE-2024-20155672-APN-DGDYD#JGM, incorporado a autos, en el cual las partes manifiestan que por el mero transcurso del tiempo se habría producido una homologación tácita de los acuerdos en cuestión, es pertinente realizar consideraciones de carácter sustancial y analizar las normas que hacen al instituto de referencia, como asimismo las restantes del derecho laboral y de fondo que resultan de aplicación.

En Argentina, la participación del Estado en la negociación colectiva se fundamenta en la Constitución Nacional, la legislación laboral y los tratados internacionales adoptados por el país. La Ley de Negociación Colectiva (Nº 14.250) y el Decreto Reglamentario (Nº 200/88) delimitan el marco jurídico que rige la negociación colectiva y la intervención estatal en dicho proceso. A su vez, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), establece las normas de procedimiento para las negociaciones colectivas.

En este orden de ideas, es pertinente poner de relieve que el instituto de la homologación tácita se encuentra regulado en el Artículo 6 de la Ley 23.546 (t.o. 2004).

Dicho Artículo establece que: “...*La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada*”.

Dicha salvedad, “siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto”, no constituye un aspecto de menor relevancia al dilucidar la cuestión, atento a que los requisitos de procedencia a los cuales la normativa supedita la ocurrencia de la homologación tácita son dos, y deben darse conjunta y no indistintamente.

Una simple lectura de las observaciones formuladas en el presente Dictamen precedentemente, permite inferir que los acuerdos traídos a consideración, en las condiciones en que han sido presentados, no reúnen los recaudos formales que ameriten la procedencia de la homologación, *per se*.

Todo ello, se encuentra avalado en la doctrina, por cuanto tiene dicho que si la autoridad administrativa efectuara alguna observación al convenio colectivo que se presenta a homologar, el plazo de 30 días no empieza a regir (*Etala, Carlos Alberto “Derecho Colectivo de Trabajo”, Astrea, 3* ed, 2017, pag 359*). Dicho plazo regirá a partir de que las partes hayan salvado las observaciones, y el convenio colectivo se encuentre plenamente en condiciones de ser homologado (*Rubio, Procedimiento para la negociación colectiva, en Ackerman y otros, “Reforma laboral- ley 25877”, p. 199*).

Dentro de este marco argumental, es válido entonces concluir en que por imperio de la legislación aplicable - previo a reclamar a la Administración el reconocimiento de una homologación tácita- los requirentes deberán cumplimentar los recaudos exigidos por la ley que tornen precedente la homologación del Acuerdo y/o Convenio de que se trate, lo cual excluye en consecuencia, toda posibilidad de considerar tácitamente homologado tal instrumento por el supuesto mero vencimiento de un plazo legal acordado a la Administración para expedirse al respecto, máxime cuando los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), no se encuentran cumplidos.

Como corolario de lo expuesto y de ser compartido el presente criterio por la superioridad, correspondería desestimar el planteo formulado en el RE-2024-20155672-APN-DGDYD#JGM de autos, haciendo saber tal circunstancia a las partes de marras.

Sin perjuicio de ello y en relación con la prosecución del trámite de homologación de los acuerdos acompañados en autos, es dable indicar que a los fines homologatorios pretendidos, las partes deberán subsanar las observaciones formuladas en el presente Dictamen.

En consecuencia, se sugiere remitir las actuaciones al Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3, a efectos de cursar las respectivas **NOTIFICACIONES** a las partes, a los fines indicados.

Finalmente y atento a las consideraciones que anteceden, corresponde dejar indicado que el plazo previsto por el Artículo 6 de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), no ha comenzado a computarse.

DICTAMEN N° 1814.ATL

